



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 715

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.

Demandante: SANDRA MILENA CASTRO

Demandados: HECTOR FABIO MUNERA RIOS

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00078-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: divorcio contencioso, promovido por la señora **SANDRA MILENA CASTRO**, en contra de **HECTOR FABIO MUNERA RIOS**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado **HECTOR FABIO MUNERA RIOS** se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda el 07 de junio del año 2022, a través de Curadora Ad-Litem designada en su defensa, quien a pesar de aceptar la designación no presento contestación alguna; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado **HECTOR FABIO MUNERA RIOS**.

3º) PROGRAMAR para el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15203520>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de

cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

5º) COMPULSAR copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue las presuntas faltas a los deberes en las que haya incurrido la abogada DIANA MILENA GALVIS CARDONA, quien fue designada como Curador Ad-Litem del demandado HECTOR FABIO MUNERA RIOS y no cumplió con sus deberes procesales.

6º) Para efectos de buscar la comparecencia presencial del demandado, por secretaría consúltese la afiliación del mismo en salud al ADRES y librar oficio a la EPS donde registre la citada afiliación para que informe dirección, teléfono y correo electrónico del señor HECTOR FABIO MUNERA RIOS CC: No 16.355.286 y del empleador en caso de ser trabajador dependiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 19 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0104**. El secretario (e). DAVID ARBOLEDA

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74053c6ed37bdab4675ead08d4652b1bcd3d5f0711dfd32dde34f249ac4a7fe0**

Documento generado en 18/07/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>